

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029720

NIG: 28.079.00.3-2020/0025233

Procedimiento Abreviado 468/2020

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ESPERANZA PALACIO MUÑOZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

SENTENCIA Nº 143/2021

En Madrid, a 22 de abril de 2021.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: [REDACTED]. Esta parte está representada y defendida por la Letrada sra. Palacio Muñoz según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS representado y defendido por la Letrada sra. González de Estrada según se ha acreditado oportunamente.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Desestimación por silencio de recurso de reposición interpuesto frente a desestimación por silencio de solicitud de devolución y rectificación de ingresos indebidos frente a autoliquidación de IIVTNU.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes **ANTECEDENTES DE HECHO**



PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, y solicitándose en la misma se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni celebración de vista, se acordó dar traslado de la misma a la Administración demandada que presentó contestación por escrito, quedando los autos conclusos para sentencia.

En síntesis, se expone en la demanda que el demandante llevó a cabo el pago de una autoliquidación por IIVTNU sin que hubiera habido ganancia en la operación. Se invoca la doctrina que fue iniciada por el Juzgado de Cuenca. El valor de las escrituras se ha actualizado conforme al IPC. Se pide la devolución del importe abonado.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se alegó cosa juzgada por haber sido resuelta la cuestión por este mismo juzgado, sentencia de 10 de diciembre de 2020. Se invoca la Jurisprudencia del TS.

TERCERO.- La cuantía se fijó en 510,34 euros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- Como señala la parte demandada, la cuestión litigiosa ya ha sido resuelta por este Juzgado en sentencia de diez de diciembre de 2020, PA 211/2020. Concorre la identidad de objeto, cosa y acción que exige la Jurisprudencia para estimar esta excepción procesal, tal y como exponen las STS de 7 de abril de 2008, re. 4615/2002, 10 de junio de 2020 (re. 5425/2017) que resumen la doctrina jurisprudencial sobre la materia, señalando que como característica propia de esta jurisdicción debe concurrir identidad respecto de la



actuación impugnada. Todo ello concurre entre ambos procesos, lo que conlleva la inadmisión de la demanda.

TERCERO.- La redacción vigente del art. 139 LJCA establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

Dada la inadmisión de la demanda han de imponerse las costas a la parte demandante.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisión de la presente demanda interpuesta contra la desestimación por silencio de recurso de reposición interpuesto frente a desestimación por silencio de solicitud de devolución y rectificación de ingresos indebidos frente a autoliquidación de IIVTNU.

Se imponen las costas a la parte actora.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad firmado electrónicamente por CARLOS SANCHEZ SANZ